Relación concursal del delito de asociación ilícita para delinquir

Sumilla. El delito de asociación ilícita para delinquir existe de forma independiente a la ejecución de los actos ilícitos planeados, pues su desvalor jurídico se agota en el peligro que representa la estructura organizativa. Por lo tanto, se consuma desde que la organización busque una finalidad delictiva.

En ese sentido, no es posible sostener que el delito de asociación para delinquir se encuentre en concurso ideal con los delitos que dicha organización habría cometido (cohecho). Debido a ello, la prescripción de la acción penal respecto al mismo se configura de forma independiente, es decir, bajo las reglas del concurso real, regulado por el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal, el cual establece que las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTO: es objeto de pronunciamiento el recurso de nulidad (foja 1261) interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la Resolución 5, del 14 de octubre de 2025 (foja 1191) emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró **fundada la excepción de prescripción** de la acción penal a favor de Flor de María Emma Maita Luna por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera.**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Primero. De acuerdo con el auto del **5 de julio de 2002 (foja 9),** la Vocalía Suprema de Instrucción aperturó el proceso penal

ordinario contra Flor de María Emma Maita Luna por los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo específico en agravio del Estado, dictándosele mandato de detención. Posteriormente, se le declaró **reo contumaz** mediante resolución del **18 de junio de 2003** (foja 23). Asimismo, mediante Dictamen 53, del 4 de mayo de 2004, la Fiscalía Suprema formuló **acusación** sustancial contra dicha procesada por ambos ilícitos ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

Segundo. El departamento de requisitorias de la PNP, mediante Oficio 3403-25-COMOPPOLPP/DIRNIC/DIRCOCOR-DIVIDCAP-DEPIDCFP del **9 de septiembre de 2025** (foja 787), da cuenta de la detención de la procesada. Consecuentemente, mediante escrito del 23 de septiembre de 2025 (foja 991), dedujo las excepciones de naturaleza de acción y **prescripción de la acción penal**, ante lo cual la Sala Penal Especial, entre otros, declaró fundada la excepción de prescripción respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, extremo que fue recurrido por el Ministerio Público y es materia del presente pronunciamiento.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Tercero. La Fiscalía Suprema formuló acusación sustancial contra Flor de María Emma Maita Luna por los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir (previsto y penado en el artículo 317 del Código Penal vigente al momento de los hechos – texto original). Se señaló que este se encuentra suficientemente probado, así como la responsabilidad penal de los acusados; entre ellos, Flor de María Emma Maita Luna, quien, como miembro del Ministerio Público, habría formado parte de la organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos Torres. Ello, con el objetivo de cometer delitos, puesto que solo de esta manera podían cumplir con las indicaciones y recomendaciones de Montesinos Torres, quien convocaba periódicamente a los acusados en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional

(en adelante, SIN), con la finalidad de impartirles indicaciones de cómo debían resolver los procesos que eran de interés del régimen o de su misma persona, y que cumplían sin importarles si contravenían o no la ley. De esta forma, se seguía el mecanismo que se ha analizado en este pronunciamiento.

Dicha organización pudo actuar con total impunidad, debido al apoyo y colaboración de la cúpula presidencial. A esto, se añade que muchos casos no se resolvían como realmente correspondía, sino como quería y le interesaba al exasesor Montesinos Torres; de lo cual tenían conocimiento los integrantes de la organización. Debido a esto, varios de ellos, mensualmente, recibían una suma de dinero, como es el caso de las fiscales superiores provisionales Eguía Dávalos y Maita Luna, quienes formaron parte de la organización. Se debe puntualizar que el tipo de asociación para delinquir ha sido diseñado como uno de peligro abstracto, cuya configuración no exige la materialización del delito, y para cuyo objetivo se agruparon desde el inicio de la ejecución de los delitos proyectados. Por lo tanto, esto adquiere relevancia jurídica penal: el solo hecho de formar parte de la agrupación, aún sin que se lleguen a materializar los planes delictivos.

Sobre el delito de cohecho pasivo específico (Previsto en el artículo 395 del Código Penal modificado por la Ley 25489, del 10 de mayo de 1992). Se señala que Flor de María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos recibieron dinero de fondos públicos que se manejaban en el SIN, provenientes de otros sectores públicos como el Ministerio de Defensa y otros; y que tenían pleno conocimiento de que estaban siendo pagadas para realizar actos en violación de sus funciones y principios de independencia, imparcialidad, honestidad y rectitud, en los casos que eran de su conocimiento, esto es, vendieron la función. Por ese motivo, se le asignaron casos de especial relevancia política, como los obrantes a fojas 1939, 1940, 1941, 1949 y 1959.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala sostiene que, para contabilizar adecuadamente el plazo de prescripción, debe considerarse que el 18 de junio de 2003 Maita Luna fue declarada reo contumaz (Resolución 026-2008). Como consecuencia de esta declaratoria, el plazo prescriptorio quedó suspendido durante 9 años, reanudándose el 18 de junio de 2012, fecha en la cual volvió a correr el plazo de prescripción extraordinaria. Tomando en cuenta lo anterior, desde el 18 de junio de 2012 hasta la actualidad han transcurrido más de trece años; por lo tanto, a la fecha, la acción penal ha prescrito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Quinto. El recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare infundada la excepción de prescripción. Sustenta su pedido señalando que los delitos imputados (asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo de magistrados) **constituyen un concurso ideal**, razón por la cual la acción penal prescribe en los plazos correspondientes al delito más grave, esto es, el delito de cohecho, cuya pena máxima es de 15 años. En ese sentido, señala que la acción penal se encuentra vigente.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La controversia en la presente causa radica en determinar si la acción penal respecto del delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra vigente en atención a su relación concursal (real o ideal) con el delito de cohecho pasivo específico.

Para tal efecto resulta determinante entender los elementos y en especial el momento de consumación del delito de **asociación ilícita**. Al respecto, el fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario 4-006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006 señala:

> *Así queda claro que el indicado tipo legal **sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación** —a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas— **sin que se materialice sus planes delictivos**. En tal virtud, el delito de asociación*

> *ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo.*
> *Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado.* ***La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan*** *—no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar—, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues* ***se trata de sustratos de hecho diferentes*** *y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó.*

Séptimo. En efecto, tal como lo señala el referido Acuerdo Plenario, el delito de asociación ilícita para delinquir existe de forma independiente a la ejecución de los actos ilícitos planeados, pues **su desvalor jurídico se agota en el peligro que representa la estructura organizativa**. Por lo tanto, se consuma desde que la organización busque una finalidad delictiva.

Octavo. En ese sentido, no es posible sostener que el delito de asociación para delinquir se encuentre en concurso ideal con los delitos que dicha organización habría cometido (cohecho). Debido a ello, la prescripción de la acción penal respecto al mismo se configura de forma independiente, es decir, bajo las reglas del concurso real, regulado por el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal, el cual establece que las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Noveno. Ahora bien, en atención a que la pena máxima del delito de asociación ilícita para delinquir vigente al momento de los hechos era de 6 años, la prescripción extraordinaria opera a los 9 años. Asimismo, debemos tener en cuenta que, si bien la recurrente fue declarada **reo contumaz** el **18 de junio de 2003** (foja 23), a la fecha transcurrió más de 18 años desde dicho momento, es decir, transcurrió más del doble del plazo para la prescripción extraordinaria de la acción, razón por la cual a la

fecha la acción penal ha prescrito. En consecuencia, la resolución recurrida debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. **CONFIRMAR** la Resolución 5, del 14 de octubre de 2025 (foja 1191) emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró **fundada la excepción de prescripción** de la acción penal a favor de Flor de María Emma Maita Luna por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados Peña Farfán y Maita Dorregaray, por impedimento de los magistrados Báscones Gómez Velásquez y Salas Arenas.

S. S.
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY
*DBC/*bsvc